



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción



Nº - 0578

03 AGO 2026

RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, expedida en Santiago de Tolú (Sucre), solicitó a CARSUCRE, autorización para el aprovechamiento forestal de cinco (5) árboles de las especies con nombre común totumo y mora, plantados en predios de la señora ANABEIBA ROJAS DE AVENDAÑO.

Que, mediante Auto No. 2578 del 5 de julio de 2017, se admitió la solicitud y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de conceptuar sobre la viabilidad de otorgar la autorización forestal.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 15 de agosto de 2019, rindiendo el concepto técnico No. 0885 del 28 de agosto de 2017, en el cual consignó que, el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, había realizado el aprovechamiento de tres (3) de los cinco árboles para los cuales había solicitado el aprovechamiento, sin contar con la autorización de CARSUCRE.

Que, por estos hechos, mediante Resolución No. 1744 del 2 de noviembre de 2017, se inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos.

Que, por Auto No. 0105 del 14 de febrero de 2018, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio.

Que, por medio del radicado interno No. 0233 del 16 de enero de 2018, el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, relató los hechos que lo llevaron a talar los árboles, alegando que los taló debido a una situación de emergencia.

Que, mediante Resolución No. 1664 del 21 de noviembre de 2018, se resolvió la investigación administrativa ambiental, absteniéndose de sancionar al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, y en su lugar se le conminó a no efectuar más actividades de tala o poda sin la autorización de la autoridad ambiental y se le ordenó realizar la compensación por los árboles talados, con la siembra de sesenta (60) nuevos árboles, para lo cual se le concedió el plazo de un (1) mes.

Que, el 16 de noviembre de 2023, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita a la vereda El Palmar, estableciendo una comunicación telefónica con el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, en el cual informó que había hecho la compensación, pero que no podía brindar acompañamiento a los funcionarios de CARSUCRE para señalar el lugar en el cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

había realizado y que no podía delegar a alguien más para brindar el respectivo acompañamiento en la diligencia.

Que, mediante Auto No. 0933 del 3 de septiembre de 2024, se dispuso requerir al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, expedida en Santiago de Tolú (Sucre), para que procediera a informar a CARSUCRE cuando podrá brindar el acompañamiento en la visita de verificación, que delegue a alguien para que lo haga o bien, se sirva indicar el lugar exacto en el que hizo la compensación, para que el personal técnico de CARSUCRE pueda verificar el estado de la plantación, para lo cual, se le concedió el término de quince (15) días. Dicho acto administrativo fue notificado el 16 de septiembre de 2024, sin emitir pronunciamiento alguno.

Que, mediante Resolución No. 1085 del 18 de noviembre de 2024, se ordenó desglosar el expediente No. 465 del 29 de junio de 2017, y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción separado. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente No. 082 del 5 de marzo de 2025.

Que, mediante Auto No. 0251 del 2 de abril de 2025, notificado personalmente por medio electrónico el 4 de abril de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Auto No. 2578 del 5 de julio de 2017.
- Concepto técnico No. 0885 del 28 de agosto de 2017.
- Resolución No. 1744 del 2 de noviembre de 2017.
- Auto No. 0105 del 14 de febrero de 2018.
- Resolución No. 1664 del 21 de noviembre de 2018.
- Auto No. 0937 del 2 de septiembre de 2019.
- Acta de visita del 16 de noviembre de 2023.
- Auto No. 0933 del 3 de septiembre de 2024.
- Resolución No. 1085 del 18 de noviembre de 2024.

Que, mediante Auto No. 0590 del 10 de junio de 2025, notificado personalmente por medio electrónico el 24 de junio de 2025, se formuló al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, el siguiente cargo, a título de culpa:

"CARGO ÚNICO: No haber realizado la reposición de los árboles aprovechados como compensación un total de sesenta (60) árboles, en las coordenadas X: 9°31.316' Y: 75°34.769' Z: 10 M, con especies frutales u ornamentales. Lo anterior, en presunta contravención de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 1664 del 21 de noviembre de 2018, obligación que fue requerida y/o reiterada por medio del artículo primero del Auto No. 0933 del 30 de septiembre de 2024."



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción



Nº - 0578

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

03 AGO 2026

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 0590 del 10 de junio de 2025, se formuló cargo único y se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existente.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009: "(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que, de otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente y no decretará pruebas de oficio, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, con su respectivo análisis del acto administrativo vulnerado y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

"CARGO ÚNICO: No haber realizado la reposición de los árboles aprovechados como compensación un total de sesenta (60) árboles, en las coordenadas X: 9°31.316' Y: 75°34.769' Z: 10 M, con especies frutales u ornamentales. Lo anterior en presunta contravención de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución

Página 3 de 15

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 1664 del 21 de noviembre de 2018, obligación que fue requerida y/o reiterada por medio del artículo primero del Auto No. 0933 del 30 de septiembre de 2024."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1664 del 21 de noviembre de 2018 y el artículo primero del Auto No. 0933 del 3 de septiembre de 2024, que disponen:

Resolución No. 1664 del 21 de noviembre de 2018:

"ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725 expedida en Tolú-Sucre, realizar una reposición de SESENTA (60) árboles, en compensación por los tres (3) talados, ya sea en especies frutales u ornamentales, en el área donde estaban plantados los talados, a los que debe aplicarle abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación. Para lo cual se le da un término de un (1) mes a partir de la notificación de la presente resolución."

Auto No. 0933 del 3 de septiembre de 2024:

"PRIMERO: REQUERIR al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, expedida en Tolú (Sucre), para que en el término de QUINCE (15) DÍAS, proceda a informar a CARSUCRE cuando podrá brindar el acompañamiento en la visita de verificación, delegue a alguien para que lo haga; o bien, se sirva indicar el lugar exacto en el que hizo la compensación, para que el personal técnico de CARSUCRE pueda verificar el estado de la plantación y dar cierre al expediente."

La infracción ambiental, se configuró por no haber realizado la reposición de los árboles aprovechados como compensación sembrando un total de sesenta (60) nuevos árboles con especies frutales u ornamentales.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción



Nº-0578

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la

Página 5 de 15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

03 AGO 2026

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en la Resolución No. 0590 del 10 de junio de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0578

03 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero elaboró el informe técnico de determinación de la sanción No. 023-2026, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Según el Auto No.2578 de 05 de julio de 2017, emitido por CARSUCRE, se admite la solicitud presentada por el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, de dos (02) arboles, los cuales se encontraban plantados en la calle 16 con calle 8, del municipio de Santiago de Tolú.

Por medio del concepto técnico No.0885 de 28 de agosto de 2017, contratistas de la Corporación Autónoma Regional De sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección De Gestión Ambiental, por medio de una inspección técnica, evidenciaron que el señor ADALBERTO CUADRADO RICARDO, autorizado por la señora ANABEIBA ROJAS DE AVENDAÑO, realizó el corte de y aprovechamiento de tres (03) arboles de las especies: un (01) mora y dos (02) totumos, de los cinco solicitados ante la corporación, en el formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal. Cabe resaltar que la tala ejercida por el señor ADALBERTO CUADRADO RICARDO, fue realizado sin la respectiva aprobación de permiso ambiental, por lo cual, mediante la resolución No.1744 de 02 de noviembre de 2017, emitida por CAESUCRE, se apertura proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RODRIGUEZ.

Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0578**

03 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante el oficio con radicado interno No.0233 de 16 de enero de 2018, el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RODRIGUEZ, presenta ante la corporación autónoma regional de sucre – CARSUCRE, una serie de alegatos, con referencia a la infracción ambiental cometida. Por lo cual CARSUCRE, mediante la Resolución No.1664 de 21 de noviembre de 2018, en su ARTÍCULO PRIMERO, ordena abstenerse de sancionar al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, sin embargo, seguidamente en su ARTÍCULO TERCERO, se le ordena el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.725, realizar una reposición de SESENTA (60) arboles, en compensación por los tres (03) talados, ya sea en especies frutales u ornamentales, en el área donde estaban plantados los talados, para lo cual se le dio un término de un mes a partir de la notificación de la resolución.

El día 16 de noviembre de 2023, contratistas de la subdirección de gestión ambiental, de CARSUCRE, realizaron una visita técnica, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la compensación requerida. Los contratistas se comunicaron con el infractor vía telefónica, el cual manifestó haber cumplido con la siembra solicitada, sin embargo, estos no evidenciaron los especímenes arbóreos sujetos a la compensación, ya que no identificaron arboles marcados. Por lo cual, procedieron a preguntarle a los habitantes de la zona con respecto a la ejecución de dicha medida ambiental, los cuales manifestaron no tener conocimiento alguno sobre dicha siembra. Por lo tanto, mediante la Resolución No.1085 de 18 de noviembre de 2024, emitida CARSUCRE, como autoridad ambiental, en su artículo segundo se ordena abrir expediente de infracción ambiental contra el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RODRIGUEZ, por el incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No.1664 del 21 de noviembre de 2018, referente a las medidas de compensación ordenadas por la tala ilegal de tres árboles.

Por lo cual mediante el auto No.0251 de 02 de abril de 2025, en su ARTÍCULO PRIMERO ...se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024...

La resolución No.0617 de 2015 de CARSUCRE, establece en su artículo tercero, que las especies de Totumos (Crescentiacujete) taladas ilegalmente, se clasifican como ... “maderas ordinarias, aquellas especies maderables cuyas características físico mecánicas son aptas para aserrío de bajo valor comercial...”

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	
Alta	0.50	x

Justificación: El señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, presento un permiso de aprovechamiento forestal, el cual se encontraba sujeto a indagaciones técnicas, para el reconocimiento de ejecución de actividades, lo cual facilito la detección de la infracción.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

y₁: Ingresos directos VALOR



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción



Ambiente
NO-0578

03 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

A: Valor de ingresos directos. 0.0
(Valor justificado
explícitamente)
P: Capacidad de detección de
la conducta.

Justificación: No se pueden estimar los ingresos directos obtenidos por el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, a causa de la actividad ejecutada, ya que, no se pudo evidenciar la comercialización del subproducto de la madera obtenida, lo cual dificulta la respectiva estimación monetaria para el infractor.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado
T: Impuesto
VALOR
\$0.0

Justificación: El señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, realizo una solicitud de aprovechamiento forestal, el cual se encontraba en proceso en la Corporación Autónoma Regional De Sucre, sin embargo, este realizo la tala, sin que CARSUCRE otorgara o autorizara la solicitud previamente instaurada. Por lo tanto, en este caso no se pueden estimar los costos que evito el infractor con respecto a procesos administrativos.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$0.0

Justificación: El señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, realizo aprovechamiento ilegal sobre un individuo de la especie mora y dos de totumo, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. A su vez, no cumplió con la compensación requerida mediante la Resolución No.1664 de 21 de noviembre de 2018. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos,
costos y ahorros.
P: Capacidad de detección de
la conducta.
VALOR
\$0.0

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO

Fecha inicial: 28 de agosto de 2017
Fecha final: A la fecha continua la infracción.
Duración: 3201

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} \right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364} \right) \right)$$

VALOR: 4

Justificación: El factor de temporalidad considera la duración de las actividades ejecutadas, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencio que el hecho ilícito se realizó el día 28 de agosto de 2017, lo cual quedó plasmado en el concepto técnico No.0885 de 28 de agosto de 2017, contenido en el folio No.3 del expediente No.082 de 05 de marzo de 2025. Cabe resaltar que, a la fecha el señor ADALBERTO ISACI CIADRADO RICARDO, no ha cumplido, con la reposición arbórea requerida mediante la Resolución No. 1664 de 21 de noviembre de 2018. Por lo tanto, teniendo en cuenta

Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción

Nº-0578

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

03 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que el número de días supera los 365 días, se toma el valor máximo establecido en la Metodología De Multas Por Infracción a la Normativa Ambiental.

INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO AMBIENTAL

el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, incumplió con lo requerido en el artículo tercero, de la Resolución No. 1664 de 21 de noviembre de 2018, "por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental", emitida por CARSUCRE ... en el cual se le ordena realizar una reposición de SESENTA (60) arboles, en compensación por los tres (03) talados, ya sea en especies frutales u ornamentales, en el área donde estaban plantados los talados, para lo cual se le dio un término de un mes a partir de la notificación de la Resolución... el incumplimiento a lo establecido anteriormente, fue corroborado, por medio del material probatorio obrante contenido en el expediente No.082 de 05 de marzo de 2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el cálculo para valor del riesgo de afectación ambiental para:

CARGO UNICO: No haber realizado la reposición de los árboles aprovechados, como compensación un total de sesenta (60) árboles, en las coordenadas X: 9°31.316 Y: 75°34.769' Z:10 M, con especies frutales u ornamentales. Lo anterior, en presunta contravención de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 1664 del 21 de noviembre de 2018, obligación que fue requerida y/o reiterada por medio del artículo primero del Auto No. 0933 del 30 de septiembre de 2024.

Para este evento no está establecido en la Metodología, por lo tanto, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia"

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

- **Cálculo del cargo único por incumplimiento a instrumento ambiental.**

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)

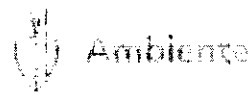
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales

$R = (11.03 \times SMLV) \times r$
R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo
VALOR:
\$ 31.402.410,00

Se le asigna un valor a "r", de 2, ya que, la infracción se basa en el aprovechamiento forestal ilegal de tres individuos arbóreos sin la respectiva autorización ambiental, lo cual puede ocasionar



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción



NO-0578

03 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perdida de bienes y servicios ecosistémicos asociados a los individuos aprovechados. Adicionalmente se realizó incumplimiento de las obligaciones de compensación impuestas por parte de la corporación autónoma regional de sucre – CARUSCRE, lo cual impide la restitución o mitigación de los impactos generados por el aprovechamiento ilegal ejecutado, lo cual impide la recuperación de las funciones ecológicas asociadas. Sin embargo, al no generar afectaciones directas, sobre ecosistemas estratégicos para la conservación de la biodiversidad, se considera que el valor de riesgo de afectación es leve.

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
El infractor es reincidente	0.2		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Se cometió la infracción para ocultar otra	0.15		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros	0.15	x	
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0.15		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)		
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales	0.2		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas	0.2		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
La infracción involucró residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
ATENUANTES	Valor	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	- 0.4		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	- 0.4		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción

NO-0578

03 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor de atenuantes y agravantes

0.15

Justificación: El señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725, realizó el debido aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, sin embargo, basándonos en los considerandos de atenuantes y agravantes, las acciones ejercidas por el señor ADALBERTO, no están sujetas en su gran mayoría a dicha clasificación, ya que la cantidad de árboles talados no supera los 3 individuos y tampoco se ejerció sobre un ecosistema considerado sensible. Sin embargo, al momento de corroborar el cumplimiento de la compensación requerida, este manifestó haber cumplido, con la siembra, no obstante, mediante el acta de visita del 16 de noviembre de 2023, se constató todo lo contrario, considerándose así, que el señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, rehuyó a la medida ambiental interpuesta por CARSUCRE.

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental.

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica

Ente Territorial

Persona Natural

x

Personas naturales: ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.92.227.725

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0578

03 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **92227725**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
	Sumatoria de ingresos y costos			\$ -
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Numero de días	320 1	4
EVALUACION DEL RIESGO				3
SMMLV - 2026		\$ 1,750,905		
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA AFECTACIÓN $i = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$				\$ 57,937,446.45

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona natural
	Valor ponderación CSI	0.01
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		Multa \$ 2,317,498

VALOR DE LA INFRACCIÓN

DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/cte. \$2,317,498.00.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, del cargo formulado mediante Auto No. 0590 del 10 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 023-2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, una sanción consistente en multa, por un valor total de DOS MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO M/CTE (\$2.317.498), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación.



Exp N.º 082 del 5 de marzo de 2025
Infracción

Nº-0578

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

03 AGO 2026

administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, en la dirección calle 15 No. 08-05 barrio El Progreso del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), o al correo electrónico adalicua@yahoo.es, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor ADALBERTO ISACI CUADRADO RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.227.725, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUQUE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUQUE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

